**EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
2. Que mediante Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416 de la misma fecha, se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
3. Que el artículo 183 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que para los efectos de la referida Ley, se denominará Sistema de Pensiones Público a los regímenes de invalidez, vejez y muerte administrados por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, y por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos y que las personas afiliadas a los mismos, se someterán a las disposiciones que en la Ley se decretan y a las contenidas en las Leyes de dichos institutos, en lo que no se oponga y sea incompatible con la referida Ley.
4. Que el artículo 196 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece los requisitos para que los asegurados al Sistema de Pensiones Público tengan derecho a pensión de invalidez total o parcial.
5. Que el artículo 234 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece la emisión de la reglamentación para la aplicación de la Ley, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para las instituciones fiscalizadas.
6. Que el artículo 7 literal l) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que son integrantes del sistema financiero el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, este último en lo relativo al Sistema de Pensiones Público, al Régimen de Riesgos Profesionales y reservas técnicas de salud.
7. Que el Artículo 101 inciso cuarto de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que quedan transferidas al Banco Central las facultades de aprobar, modificar y derogar normas técnicas que deban ser cumplidas por los integrantes del sistema financiero y demás supervisados y que eran atribuidas a las Superintendencias o a los Consejos Directivos de las Superintendencias cuyas leyes orgánicas han sido derogadas por la misma Ley.
8. Que es necesario establecer los procedimientos para el otorgamiento de las Prestaciones por invalidez común en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, de manera que éste se efectúe de una manera ágil y eficiente, tomando en consideración la interrelación que deberá existir entre dichos Institutos y la Comisión Calificadora de Invalidez, para la determinación de los derechos.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA**, emitir las siguientes:

# NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES PECUNIARIAS

# POR INVALIDEZ COMÚN EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

**Objeto**

1. El objeto de las presentes Normas es establecer los procedimientos a seguir en lo relativo al otorgamiento de Beneficios y otras Prestaciones por invalidez común, generadas en virtud de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:
2. Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en lo relativo al Sistema de Pensiones Público; y
3. Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos.

**Términos**

1. Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
3. **Comisión Calificadora de Invalidez (CCI):** Instancia creada por el artículo 111 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones que goza de autonomía en cuanto al conocimiento y calificación de las solicitudes sometidas a su consideración, cuya función principal es determinar el origen de la enfermedad o del accidente común o profesional y calificar el grado de la invalidez. Dicha Comisión es la única legalmente autorizada para calificar las solicitudes y emitir los dictámenes de Invalidez de acuerdo con las disposiciones contenidas en las “Normas Técnicas para la Calificación del Grado de Invalidez y Determinación de Enfermedad Grave para Dictaminar el Derecho a Pensión de Invalidez y a Devolución de Saldo por Enfermedad Grave por la Comisión Calificadora de Invalidez” (NSP-08), emitidas por el Banco Central de Reserva por medio de su Comité de Normas;
4. **Conversión:** Se refiere al cambio de una pensión por invalidez a una pensión por vejez. Este concepto se aplicará cuando los pensionados por invalidez alcancen la edad de 60 años en el caso de los hombres, y 55 años en el caso de las mujeres;
5. **DUI:** Documento Único de Identidad;
6. **Gran Invalidez:** Calificación que significa la pérdida de la capacidad de trabajo superior a los dos tercios y que adicionalmente genere incapacidad de la persona para realizar los actos primordiales de la vida ordinaria. Se entenderá por actos primordiales de la vida ordinaria las actividades que tienden a satisfacer las necesidades básicas de una persona, tales como comer, vestirse, movilizarse, asearse y control de esfínteres;
7. **IBC:** Ingreso Base de Cotización;
8. **Instituto Previsional:** Se refiere al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos y al Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
9. **Inválido:** Trabajador afiliado o beneficiario que a consecuencia de impedimento físico e/o intelectual, de origen común, de conformidad al artículo 105 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, sufre menoscabo permanente de la capacidad de trabajo;
10. **Invalidez Parcial:** Calificación de invalidez que significa la pérdida de la capacidad de trabajo igual o superior al cincuenta por ciento e inferior a los dos tercios;
11. **Invalidez Total:** Calificación de invalidez que significa la pérdida de por lo menos, dos tercios de la capacidad de trabajo;
12. **INPEP:** Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos;
13. **ISSS:** Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
14. **Ley SAP:** Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
15. **Mes cotizado:** Se entenderá como tal, el mes en el que al menos aparece cotizado un día dentro de la Planilla de Cotizaciones Previsionales correspondiente a un mes calendario;
16. **Reajustes:** Se refiere al incremento en las pensiones por invalidez, cuando éstas se convierten en pensión por vejez, en función de cotizaciones adicionales efectuadas por un pensionado. La diferencia entre el recálculo y reajuste de una pensión consiste en que el primero corresponde a un cambio en el monto de pensión en virtud de modificaciones en el grado de invalidez o por alcanzar la edad de vejez; mientras que, el reajuste corresponde a cambios en el monto de pensión, derivados de cotizaciones adicionales efectuadas por el afiliado durante el período en que recibe pensión;
17. **Recálculo:** Término que se utiliza para referirse al cambio en el monto de una pensión, derivado de cambios cuantitativos en el grado de invalidez que padece un afiliado. En general, su aplicación requiere la emisión de un segundo dictamen o de una Reevaluación posterior al segundo dictamen, en el cual la CCI determine el cambio en el grado de invalidez. También se denomina recálculo, al incremento en el monto de una pensión por invalidez parcial cuando el segundo dictamen, motivado por el cumplimiento de la edad legal para recibir una prestación por vejez, ratifica el padecimiento de dicha invalidez o su agravamiento;
18. **Régimen de IVM:** Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte;
19. **Revalorizaciones:** Se utilizará para referirse al incremento anual autorizado por el Ministerio de Hacienda, aplicable a todas las pensiones otorgadas en el Sistema de Pensiones Público, dicha revalorización se establecerá tomando en cuenta las condiciones señaladas en el inciso primero del artículo 145 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
20. **SBR:** Salario Básico Regulador; y
21. **SPP:** Sistema de Pensiones Público.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS PRESTACIONES POR INVALIDEZ COMÚN EN EL SPP**

**De la pensión por invalidez común**

1. La pensión por invalidez común es la prestación pecuniaria concedida a los afiliados del SPP que sufran un menoscabo permanente de la capacidad para ejercer cualquier trabajo, a consecuencia de enfermedad, accidente común o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, siempre que a la fecha en que ocurra el menoscabo aún no se haya cumplido cualquiera de los requisitos establecidos para acceder a una pensión por vejez.

**De la asignación por invalidez común**

1. La asignación por invalidez común es la prestación pecuniaria concedida a los afilados del SPP por una sola vez, cuando fueren declarados inválidos por riesgo común mediante primer dictamen emitido por la CCI, registren al menos doce meses de cotizaciones en el ISSS o en el INPEP y no cumplieren el requisito para acceder a una pensión por invalidez, señalado en el literal b) del artículo 196 de la Ley SAP.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, el afiliado podrá elegir el pago en seis anualidades de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley SAP.

Para la cotización al programa de salud del ISSS, se deberá observar lo establecido en el artículo 211 de la Ley SAP.

El otorgamiento de la asignación por invalidez común mediante primer dictamen, además de extinguir cualquier derecho que pudiera basarse en períodos de cotización que sirvieron para justificar el pago de dicha asignación (incluidas las prestaciones por vejez), pone fin al proceso de calificación de invalidez con la CCI, es decir, ya no procederá que el afiliado se someta al segundo dictamen o a reevaluación de dicha invalidez.

**De la pensión mínima por invalidez total**

1. La pensión mínima por invalidez total, es la prestación pecuniaria que se concede a un afiliado del SPP cuando, establecido el padecimiento de una invalidez total, el monto de la pensión por invalidez resultare menor a la pensión mínima por invalidez total y además cumpliere con los requisitos señalados en el artículo 10 de las presentes Normas.

Las pensiones mínimas del SPP se someterán a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 145 de la Ley SAP.

De la pensión mínima por invalidez parcial

1. La pensión mínima por invalidez parcial es una prestación pecuniaria que se concede al afiliado del SPP cuando, establecido el padecimiento de una invalidez parcial, el monto calculado de la pensión por invalidez resultare por debajo del monto de la pensión mínima por invalidez parcial y además cumpliere con los requisitos señalados en el artículo 10 de las presentes Normas.

Las prestaciones señaladas en los artículos 4, 5 y 6 y en el inciso anterior, no serán aplicables en el caso que el menoscabo en la capacidad para ejercer cualquier trabajo tenga su origen en los riesgos derivados de la actividad laboral u ocupación ejercida por un trabajador, los cuales tienen su cobertura en el Régimen General de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS y se rigen bajo las disposiciones contenidas en las “Normas Técnicas para la Calificación del Grado de Invalidez y Determinación de Enfermedad Grave para Dictaminar el Derecho a Pensión de Invalidez y a Devolución de Saldo por Enfermedad Grave por la Comisión Calificadora de Invalidez“ (NSP-08), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas y el Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social.

**CAPÍTULO III**

**REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LAS PRESTACIONES POR INVALIDEZ COMÚN**

Requisitos de la pensión por invalidez común

1. Los afiliados que se invaliden a causa de riesgo común, a efectos de tener derecho a una pensión por invalidez, deberán cumplir con los requisitos siguientes:
2. Haber sido declarado inválido por la CCI, de conformidad con los procedimientos establecidos en las “Normas Técnicas para la Calificación del Grado de Invalidez y Determinación de Enfermedad Grave para Dictaminar el Derecho a Pensión de Invalidez y a Devolución de Saldo por Enfermedad Grave por la Comisión Calificadora de Invalidez” (NSP-08), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas;
3. Encontrarse cotizando o haber acumulado, desde su afiliación, un tiempo de cotización no menor de treinta y seis meses, de los cuales, dieciocho meses deberán registrarse dentro de los últimos treinta y seis meses calendario, anteriores a la fecha en que ocurrió la invalidez. Los meses de cotización podrán ser registrados en el ISSS, INPEP o en ambos, según los criterios que se establecen en el artículo 11 de las Presentes Normas; y
4. Ser menor de 60 años de edad los hombres, o 55 años de edad las mujeres.

Para determinar la edad cumplida de los afiliados se aplicará el criterio de la edad cronológica exacta, es decir, sin utilizar aproximaciones de meses a la edad próxima superior.

Requisitos de la asignación por invalidez común

1. Los requisitos que deberá cumplir un asegurado para poder acceder a una asignación por invalidez común son los siguientes:
2. Haber sido declarado inválido por la CCI, de conformidad con los procedimientos establecidos en las “Normas Técnicas para la Calificación del Grado de Invalidez y Determinación de Enfermedad Grave para Dictaminar el Derecho a Pensión de Invalidez y a Devolución de Saldo por Enfermedad Grave por la Comisión Calificadora de Invalidez” (NSP-08), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas;
3. Registrar al menos doce meses de cotizaciones en el ISSS o en el INPEP y no cumplir con el requisito para acceder a una pensión por invalidez, señalado en el literal b) del artículo 196 de la Ley SAP; y
4. Ser menor de 60 años de edad los hombres, o 55 años de edad las mujeres, de conformidad a los criterios de edad utilizados para determinar la pensión por invalidez común.

Requisitos de la pensión mínima por invalidez común

1. Los afiliados que se invaliden a causa de riesgo común, a efectos de poder acceder a la pensión mínima por invalidez, deberán cumplir con los requisitos siguientes:
2. Cumplir con los requisitos para obtener una pensión por invalidez común, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de las presentes Normas;
3. Que el monto de la pensión calculado sea inferior al monto de la pensión mínima de invalidez, vigente a la fecha en que se realiza el cálculo;
4. No percibir ingresos, incluyendo la pensión, cuyo monto sea igual o superior al salario mínimo vigente. En caso de que el solicitante perciba ingresos cuya suma, incluyendo la pensión, resulte igual o superior al salario mínimo vigente, se le otorgará el monto de pensión por invalidez calculado.

En caso de otorgarse la pensión mínima, para efectos de determinar la continuidad del derecho de esta prestación, el Instituto Previsional que corresponda deberá constatar anualmente el cumplimiento de la condición señalada en el literal c) de este artículo, de conformidad a lo establecido en el Instructivo de la Verificación de Ingresos para el Otorgamiento de la Garantía Estatal de Pensiones Mínimas de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia (SP-01-2005).

Criterios para establecer el derecho a una prestación por invalidez

1. Los criterios utilizados por los institutos previsionales para establecer el derecho a una prestación por invalidez, son los establecidos en el artículo 196 de la Ley SAP.

Si el afiliado, o su apoderado, no está de acuerdo con el tiempo de cotización que registra, deberá presentar su reclamo ante el Instituto Previsional, anexando los documentos probatorios de dichos tiempos y salarios cotizados.

Si el afiliado hubiere acumulado el tiempo necesario para generar una pensión por invalidez, no será impedimento para calcular la prestación respectiva el que exista cotizaciones en mora. En todo caso, será opción del interesado, o de su apoderado, si el cálculo de la pensión definitivo se efectúa omitiendo dichas cotizaciones en mora o si dicho cálculo queda en suspenso efectuándose hasta la fecha en que se recuperen las cotizaciones y los aportes que debieron haberse efectuado a favor del afiliado. La recuperación de dichas cotizaciones y aportes será gestionada por el Instituto Previsional previa solicitud del interesado.

En los casos en que los períodos que presentan problemas sirvan para completar los tiempos requeridos para obtener el derecho a pensión, esta situación deberá informarse al (o los) interesado(s), con el objeto de darles la opción entre una asignación por invalidez o iniciar la gestión de cobro de los períodos en mora. Si optaren por ésta última, el cálculo de la pensión estará en suspenso, reiniciándose en la fecha en que se hayan recuperado dichas cotizaciones. Si finalizadas las acciones administrativas o judiciales de cobro no se hubiere obtenido la recuperación de las cotizaciones en mora, deberá determinarse la posibilidad de otorgar una Asignación por Invalidez.

No obstante lo anterior, las cotizaciones en mora imputables al empleador podrán ser canceladas directamente por el afiliado, siempre y cuando se demuestre que existía relación de dependencia laboral; en dichos casos, el afiliado pagará las cotizaciones necesarias a valor nominal, para acceder al beneficio correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley SAP sin perjuicio de las sanciones que se podrían aplicar, y de las acciones legales que pudieran incoarse en contra del empleador. El pago de cotizaciones podrá efectuarse mediante los mecanismos establecidos por los Institutos Previsionales.

Cuando el afiliado tuviere tiempos cotizados a ambas Instituciones Previsionales, se podrán acumular los períodos cotizados al ISSS con los tiempos cotizados al INPEP o viceversa, únicamente en el caso en que fuere necesario para completar los treinta y seis meses de cotización requeridos.

Si dentro de los períodos a acumular, existieren algunos en los que se efectuaron cotizaciones simultáneas, dichos períodos se contabilizarán una vez. Para dichos períodos, el Instituto Previsional responsable del cálculo de la prestación que corresponda, deberá sumar los IBC registrados en cada Instituto Previsional, con el objeto de obtener un solo valor de IBC.

Cuando se estableciere que el afiliado tuviere tiempos cotizados a ambas Instituciones Previsionales, y dichos tiempos fueren suficientes para el otorgamiento de una pensión por invalidez en cada una, constatando además que cumplen la condición de registrar dieciocho meses cotizados en los últimos treinta y seis meses calendario, no procederá la acumulación de períodos. Con esta disposición se podrían generar dos prestaciones independientes, previo cumplimiento de los demás requisitos.

No obstante que existe la posibilidad de otorgar dos prestaciones independientes que se gestionarán también de la misma forma, el trámite de calificación de Invalidez con la CCI será único y se efectuará a través del Instituto Previsional a la que se encontrare cotizando a la fecha en que sufre la invalidez. En vista de lo anterior, la CCI también comunicará la forma en que se realizará el trámite al otro Instituto Previsional.

Si el afiliado solicitare la calificación de invalidez a través de ambas Instituciones Previsionales, será la CCI la que establecerá cuál de las Solicitudes de Calificación de Invalidez aceptará como válida y con la que dará por iniciado el trámite. Por lo anterior, la CCI deberá comunicar el dictamen emitido a ambas Instituciones Previsionales, con el objeto de que, cada una inicie el trámite de la prestación por invalidez que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de las presentes Normas.

**CAPÍTULO IV**

**PROCESO PARA LA SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

1. Un afiliado al SPP podrá iniciar la gestión de trámite de calificación de invalidez, completando y suscribiendo la solicitud correspondiente la cual deberá estar a disposición del mismo, en las oficinas del respectivo Instituto Previsional o a través de los medios electrónicos que estos pongan a disposición de sus afiliados.

En el caso que el afiliado pueda suscribir la Solicitud de Calificación de Invalidez, pero se encuentre incapacitado para realizar directamente la gestión de trámite, podrá delegar dicha gestión a su representante legal o a un familiar dentro del primero o segundo grado de consanguinidad.

Cuando no existieren las personas a que hace referencia el inciso anterior, la gestión de trámite podrá delegarse ya sea a él o la cónyuge, a un familiar dentro del primero o segundo grado de afinidad, o a él o la conviviente, si fuere el caso. En todos los casos se deberá comprobar dicha calidad presentando los documentos legales correspondientes. La persona delegada deberá presentar la Solicitud de Calificación de Invalidez con la firma del afiliado, legalizada ante notario.

De igual manera podrá hacerse representar por medio de apoderado, para lo cual deberá presentar su documento de identidad y un poder con cláusula especial para tramitar la solicitud.

El Instituto Previsional deberá verificar si existe alguna solicitud de calificación en trámite, de existir, deberá determinar si quedó sin efecto o en qué situación se encuentra, a fin de darle continuidad y completar el proceso, en todo caso, si es procedente o improcedente la entrega de la Solicitud de Calificación de Invalidez según lo establece el artículo 17 de las presentes Normas.

1. El Instituto Previsional dará por recibida la Solicitud de Calificación de Invalidez cuando el afiliado entregue la solicitud debidamente llena. En esa fecha, deberá señalarle que de ahí en adelante se sujeta a los procedimientos de calificación establecidos en las “Normas Técnicas para la Calificación del Grado de Invalidez y Determinación de Enfermedad Grave para Dictaminar el Derecho a Pensión de Invalidez y a Devolución de Saldo por Enfermedad Grave por la Comisión Calificadora de Invalidez” (NSP-08) emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Adicionalmente informará, a través de medios escritos, la ubicación geográfica del lugar donde se encuentra la Comisión Calificadora de Invalidez y el horario de atención al público.

1. Recibida la Solicitud de Calificación de Invalidez y los anexos correspondientes, el Instituto Previsional contará con cinco días hábiles para enviar dicha documentación a la CCI. Previo al envío, dicho Instituto deberá hacer dos copias de esa documentación y distribuirlas de la siguiente forma:
2. La documentación original será enviada a la CCI, con la cual, ésta abrirá un expediente al afiliado;
3. Una copia será para el Instituto Previsional, la cual deberá archivarse en el expediente del afiliado, junto al reporte de tiempo de cotización, obtenido previamente; y
4. La otra copia le será entregada al afiliado.

Cuando sea procedente, el Instituto Previsional también deberá anexar a dicha Solicitud, los antecedentes sobre invalidez que el afiliado hubiere proporcionado.

1. Si el Instituto Previsional tuviere conocimiento de la imposibilidad por parte del afiliado de comparecer personalmente a la entrevista preliminar con la CCI, deberá indicarlo en el formulario respectivo, con el objeto de que ésta proceda a tomar las acciones respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de las “Normas Técnicas para la Calificación del Grado de Invalidez y Determinación de Enfermedad Grave para Dictaminar el Derecho a Pensión de Invalidez y a Devolución de Saldo por Enfermedad Grave por la Comisión Calificadora de Invalidez” (NSP-08) emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.
2. Los afiliados mayores de 60 años los hombres y 55 años las mujeres, podrán gestionar el trámite de calificación de invalidez cuando dicha invalidez haya ocurrido antes de alcanzar la edad legal de vejez, a efectos de determinar el derecho a pagos retroactivos de pensión o asignación, a partir de la fecha que señale la CCI.

**Sobre la procedencia o improcedencia para la entrega de solicitudes**

1. La entrega de una nueva Solicitud de Calificación de Invalidez procederá cuando el Instituto Previsional estableciere que el afiliado que inicia la gestión de trámite de prestación por invalidez se encuentra en cualquiera de las situaciones descritas a continuación:
2. Ya había sido calificado por la CCI, conociéndose que le fue denegado el derecho a una prestación por invalidez por no haber reunido el requisito de tiempo de cotización establecido en las Leyes y Reglamentos de dichos Institutos Previsionales. En este caso, se entregará siempre que el afiliado haya seguido cotizando en fecha posterior a la fecha en que se le denegó la prestación y completare los requisitos de tiempo establecidos en las presentes Normas, ya sea para obtener pensión o asignación por invalidez; o
3. Ya había sido calificado por la CCI, conociéndose que le fue denegado el derecho a una prestación por invalidez debido a que el menoscabo en la capacidad de trabajo no calificaba para que el afiliado hubiera sido declarado inválido;

**CAPÍTULO V**

**DEL PRIMER DICTAMEN DE INVALIDEZ Y LA SOLICITUD DE PRESTACIÓN PECUNIARIA POR INVALIDEZ**

1. Cuando un afiliado sea notificado sobre el resultado del primer dictamen de Invalidez y de acuerdo con éste haya sido “Declarado Inválido”, deberá presentarse a la Unidad de Pensiones de ISSS o al INPEP, según corresponda, con el propósito de que se verifique el cumplimiento de los demás requisitos que establece el artículo 8 de las presentes Normas.

En caso de que el afiliado haya presentado reclamo ante la CCI, por inconformidad ante el resultado del Dictamen, el trámite de la prestación por invalidez deberá seguir su curso, excepto en el caso en que el afiliado no se presente a llenar la Solicitud de Prestación Pecuniaria por Invalidez, entendiéndose que el trámite queda en suspenso hasta que se presente con el resultado del nuevo dictamen.

1. Cuando el afiliado o su apoderado, se presente ante el Instituto Previsional, el analista le pedirá su documento de identidad, DUI, Pasaporte o Carné de Residente y el carné de afiliación. Enseguida, verificará la edad del afiliado a la fecha en que se presentó la Solicitud de Calificación de Invalidez, confrontando con los documentos de Identidad Personal y con la información contenida en el Dictamen, el cual ha sido enviado previamente por la CCI.

Posteriormente, consultará el Sistema de Administración del Historial Laboral para verificar el cumplimiento del tiempo cotizado, con el propósito de determinar si el afiliado tiene derecho o no a una prestación por invalidez, lo cual deberá comunicar al interesado en forma inmediata.

Una vez se haya constatado el cumplimiento del requisito de tiempo de cotización, para obtener pensión o asignación por invalidez, se le entregará al afiliado la “Solicitud de Prestación Pecuniaria por Invalidez”, cuyo formato se presenta en Anexo No. 1 de las Presentes Normas.

1. En los casos en los que el afiliado inválido cumpliera la edad actuarial de vejez durante el proceso de trámite de invalidez y cumpliere con los tiempos requeridos de cotización para invalidez, el ISSS o el INPEP según corresponda, le otorgará la pensión por invalidez convirtiéndola, de manera inmediata, en pensión por vejez, sin verificar el cumplimiento del requisito de tiempo, señalado para vejez.
2. El Instituto Previsional pondrá a disposición del afiliado el formulario de la “Solicitud de Prestación Pecuniaria por Invalidez” en las oficinas del respectivo Instituto o a través los medios electrónicos que este ponga a disposición. La solicitud podrá ser completada por un responsable del Departamento o Unidad de Trámite de Pensiones del Instituto Previsional a fin de que se le facilite la gestión al afiliado.

En esa oportunidad se deberá confirmar con el afiliado la información a consignar en la solicitud y actualizar la que sea necesaria, auxiliándose de la documentación sustentadora para hacerlo. Una vez esté completa y actualizada, se entregará la Solicitud al afiliado para que éste la revise, muestre conformidad respecto a ella y proceda a suscribirla.

Si el formulario de Solicitud de Prestación Pecuniaria por Invalidez no estuviere mecanizado, podrá ser llenado, a mano, por una persona responsable del Departamento o Unidad de Trámite de Pensiones del Instituto Previsional o, si el afiliado lo prefiere, podrá hacerlo de su puño y letra, debiendo instruírsele sobre el llenado de dicha solicitud. Cuando el afiliado presentare la Solicitud conteniendo información incorrecta o errónea deberá comunicársele tal circunstancia en el mismo momento en que la presenta, para que efectúe las correcciones respectivas y esto no constituya un obstáculo dentro del proceso de otorgamiento de su prestación.

En caso de que el afiliado se encuentre imposibilitado de realizar personalmente este trámite, podrá hacerse representar por medio de apoderado. En caso de comparecer por apoderado, este deberá presentar su documento de identidad y un poder con cláusula especial para tramitar la solicitud de beneficios por invalidez.

1. El Instituto Previsional dará por recibida la Solicitud de Prestación Pecuniaria por Invalidez cuando el afiliado la entregue debidamente llena. Asimismo, le proporcionará una copia de esta y le indicará que el plazo máximo para otorgar la prestación por invalidez correspondiente será de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que el Instituto Previsional recibiere la notificación del Dictamen de Invalidez por parte de la CCI.
2. La Solicitud de Prestación Pecuniaria por Invalidez será formalizada con la firma del afiliado presentando para ello su documento de identidad, DUI, Pasaporte o Carné de Residente.

En el caso que el afiliado pueda suscribir la Solicitud de Prestación Pecuniaria por Invalidez, pero se encuentre incapacitado para realizar directamente la gestión de trámite, podrá delegar dicha gestión a su representante legal o a un familiar dentro del primero o segundo grado de consanguinidad.

Cuando no existieren las personas a que hace referencia el inciso anterior, la gestión de trámite podrá delegarse ya sea a él o la cónyuge, a un familiar dentro del primero o segundo grado de afinidad, o a él o la conviviente, si fuere el caso. En todos los casos se deberá comprobar dicha calidad presentando los documentos legales correspondientes. La persona delegada deberá presentar la Solicitud de Prestación Pecuniaria por Invalidez con la firma del afiliado, legalizada ante notario.

De igual manera podrá hacerse representar por medio de apoderado, para lo cual deberá presentar su documento de identidad y un poder con cláusula especial para tramitar la solicitud de beneficios por invalidez.

En los casos en los que el afiliado inválido se encontrare incapacitado para firmar podrá hacerlo a su ruego otra persona para lo cual esta última deberá de presentar copia del DUI, Carné de Residente o Pasaporte, en caso de ser extranjero o salvadoreño no residente.

Se entenderá por delegación de la gestión de trámite, la realización por parte de un tercero de todas las acciones que, dentro del procedimiento para otorgar una prestación por invalidez, corresponden al afiliado, tales como: presentar las solicitudes, proporcionar la documentación requerida para acreditar tiempos y salarios cotizados que no aparecieren registrados a favor de dicho afiliado, presentar otro tipo de documentación probatoria requerida para que el Instituto Previsional pueda ejecutar el trámite de la prestación. Se exceptúan todas las acciones que implican la comparecencia del afiliado a entrevista y calificación de invalidez con la CCI.

1. Cuando el resultado del primer dictamen señale que el afiliado es calificado con una invalidez menor al 50% de su capacidad de trabajo, el Instituto Previsional deberá emitir una resolución en la que señale que dicho afiliado no es acreedor a una prestación pecuniaria en virtud del dictamen emitido por la CCI; la cual será archivada en el expediente del afiliado y deberá enviarse copia de esa resolución al evaluado, con ello se dará por cerrado el caso.
2. El Instituto Previsional deberá registrar la fecha en que fue calificado el afiliado mediante primer dictamen y la fecha en que se efectuará la próxima evaluación de invalidez; pues, con un tiempo de tres meses de anticipación a esta última, la CCI a través del Instituto Previsional deberá citar al afiliado, con el propósito de que éste llene la “Solicitud de Reevaluación” que será remitida a la CCI y ésta cite al afiliado.

**Sobre los formularios de la solicitud de prestación pecuniaria por invalidez**

1. Los formularios de solicitud para prestación pecuniaria de invalidez establecidos en las presentes Normas, en su diseño y contenido serán de cumplimiento obligatorio para los Institutos Previsionales.

El uso de un formulario distinto al establecido en las presentes Normas, dejará sin efecto el trámite para el cual ha sido creado. Asimismo, no surtirá efecto cuando incluya información que no corresponda u omita parte de la misma.

1. El formulario deberá estar a disposición de los interesados en las oficinas administrativas del ISSS y del INPEP, así como en sus oficinas regionales y departamentales o a través de los medios electrónicos que dichos Institutos Previsionales pongan a disposición de los interesados.

Cálculo del tiempo de cotización

1. Para efectos de cálculo de una prestación pecuniaria por invalidez, el tiempo de cotización que registre un afiliado deberá convertirse en años exactos y fracciones de año. El Instituto Previsional responsable deberá obtener el número de días computados y luego dividirlos entre 365.25. Si se deseara conocer el tiempo en meses, este se obtendrá dividiendo el total de días entre 30.4375.

La cifra de las centésimas se aproximará a la cifra inmediata superior cuando la cifra de las milésimas sea igual o superior a cinco.

Las fracciones de año o de meses resultantes se tomarán en cuenta con dos cifras significativas, hasta la fracción 0.99 inclusive, luego se utilizará la siguiente cifra superior. Este criterio sea aplicará en combinación con el señalado en el inciso anterior.

Lo dispuesto en el inciso anterior significa que, con la nueva normativa, ya no procederá efectuar el cálculo de tiempo en función de años calendario o en términos de semanas cotizadas, tal como se efectuaba en el ISSS y en el INPEP con anterioridad al 15 de abril de 1998.

En las únicas circunstancias en las que se aplicará dicha metodología, será en los cálculos de tiempo correspondiente a afiliados que hayan permanecido afiliados en el SPP de conformidad como lo establece el artículo 186 de la Ley del SAP. En el caso particular, cuando se tratare del cálculo del tiempo de cotización para calcular las prestaciones por sobrevivencia causadas por afiliados del INPEP, se utilizará la aproximación de seis meses más un día cotizados a un año, que establece el artículo 42 de la Ley del INPEP.

Los tiempos de servicio prestados al Estado con anterioridad a la fecha de creación del INPEP serán reconocidos y acumulables para el cálculo de las pensiones por invalidez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Reglamento de Beneficios y otras Prestaciones del SPP.

**CAPÍTULO VI**

## CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES POR INVALIDEZ COMÚN

**Pensión**

1. Determinado el tiempo total acreditado por un afiliado, los pasos para calcular una pensión son:
2. Determinar el SBR, cuya forma de cálculo se establece en el artículo 122 de la ley SAP y las “Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización” (NSP-11), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas;
3. Establecer el porcentaje de beneficio, en función del tiempo cotizado y de la tabla de beneficios que corresponda, de las que se presentan en el Anexo No. 2 de las presentes Normas; y
4. Definir el monto de la pensión, que se obtendrá de aplicar el porcentaje de beneficio al SBR.

**Asignación**

1. Cuando procediere el otorgamiento de una asignación por invalidez y se haya determinado el tiempo de cotización, los pasos para calcular dicha prestación son los siguientes:
2. Determinar el SBR, cuya forma de cálculo se establece en el artículo 122 de la ley SAP y las “Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización” (NSP-11), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas;
3. Obtenido el SBR, se le aplicará el 10%, luego, establecer una regla de tres para determinar el monto total de asignación en función del número de meses que registre el asegurado; y
4. Si durante el tiempo total considerado para calcular la asignación, se tuviere un remanente de tiempo, éste deberá expresarse como fracción de mes y aplicar una regla de tres, para determinar el porcentaje proporcional del 10% a otorgar por dicha fracción.

**CAPÍTULO VII**

**DE LAS CITACIONES PARA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ POR SEGUNDO DICTAMEN**

1. Cada Instituto Previsional deberá efectuar por medios escritos, una convocatoria a sus pensionados por invalidez mediante primer dictamen, con el propósito de que éstos retiren, llenen y entreguen la Solicitud de Reevaluación de Invalidez. Dicha convocatoria deberá efectuarse con un período de tres meses de anticipación a la fecha en que finaliza el tiempo que la CCI determinó necesario para realizar una nueva evaluación. Adicionalmente a las notificaciones escritas, el Instituto Previsional podrá hacer uso de canales electrónicos, medios digitales o cualquier otro medio tecnológico para citar al pensionado por invalidez para la realización del segundo dictamen.

La convocatoria a los pensionados por invalidez mediante primer dictamen deberá realizarse en las fechas de pago de cada una de las últimas tres pensiones, de conformidad como lo establece el inciso sexto del Art. 105 de la Ley del SAP; señalándole al pensionado que, si no se presenta al Instituto Previsional en los próximos treinta días después de la última convocatoria, la pensión le será suspendida.

1. Los pensionados por invalidez por primer dictamen o el apoderado de uno de éstos, según sea el caso, deberán presentarse al Instituto Previsional correspondiente, a efectos de retirar, llenar y entregar la Solicitud de Reevaluación de Invalidez.

El Instituto Previsional correspondiente deberá brindar la asesoría adecuada al afiliado o a su apoderado, a efectos de completar la Solicitud de Reevaluación de Invalidez y deberá comunicarle la ubicación y horarios de atención de la CCI, la obligatoriedad de asistir a la Reevaluación en los tiempos establecidos, así como de someterse a los procedimientos que señala la CCI.

1. Cuando por la misma condición de invalidez, el afiliado se encuentre imposibilitado para suscribir la solicitud, comparecer personalmente y/o gestionar sus trámites en el Instituto Previsional, se procederá según lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de las presentes Normas, según sea el caso. Así mismo, el Instituto deberá notificarlo por escrito a la CCI, para que ésta efectúe las acciones correspondientes.
2. Si el afiliado pensionado perdiere dicha cita, la CCI lo citará por escrito hasta por dos veces más. De no asistir, la CCI presumirá que ha desistido de su solicitud y procederá a suspender el proceso de solicitud de calificación de invalidez, comunicándolo al Instituto Previsional correspondiente, mediante resolución.

La CCI le comunicará el resultado del dictamen de invalidez a las partes interesadas, con el propósito de que el afiliado pensionado se presente al Instituto Previsional, a efectos de solicitar el recálculo de la pensión por invalidez.

Ante el fallecimiento del afiliado que solicita la reevaluación de invalidez, los familiares o su apoderado deberán comunicar a la CCI sobre dicho suceso y proporcionar copia de la partida de defunción, a efectos de que se dé por cerrado el caso mediante resolución que emitirá la CCI.

La CCI dejará sin efecto la solicitud de reevaluación de invalidez mediante la emisión de una resolución, cuando el afiliado se haya mostrado negativo a la práctica de exámenes, consultas médicas o por inasistencia injustificada a las citaciones.

1. Recibidas las Solicitudes de Reevaluación por Invalidez, los Institutos Previsionales contarán con cinco días hábiles para enviar dicha solicitud a la CCI. Previo al envío, dicho Instituto deberá hacer dos copias de esa documentación y distribuirlas de la siguiente forma:
2. La solicitud original será enviada a la CCI, la cual, será archivada en el expediente del afiliado;
3. Una copia será para el Instituto Previsional, la cual deberá archivarse en el expediente del afiliado; y
4. La otra copia le será entregada al afiliado.
5. Cuando el afiliado pensionado no responda a la convocatoria realizada por el Instituto Previsional para retirar, llenar y entregar la Solicitud de Reevaluación de Invalidez, ni se presentare a calificación ante la CCI durante el plazo de los treinta días referidos en el artículo 31 de las presentes Normas, el Instituto Previsional, deberá emitir resolución en la que deje plasmada la “Suspensión temporal de la pensión”, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de dicho plazo.

El Instituto Previsional deberá notificar dicha resolución al afiliado pensionado y comunicarle que la Ley del SAP establece un plazo de hasta seis meses para efectuar la gestión de Solicitud de Reevaluación de Invalidez, especificándole la fecha exacta en la cual vence ese plazo, tomando en consideración que los primeros treinta días están comprendidos dentro de los seis meses.

1. Cuando la suscripción de Solicitudes de Reevaluación de Invalidez, se efectúe después del plazo señalado en el artículo 31 de las presentes Normas, pero dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de la última convocatoria, el Instituto Previsional deberá considerar la fecha en que se efectuó el Segundo dictamen como referencia a partir de la cual se otorgará nuevamente la pensión, es decir, que se excluirá el período comprendido entre el día en que se suspendió la pensión y en la que se emite el Segundo dictamen; siempre y cuando el Dictamen manifieste la continuidad del derecho a pensión por invalidez.
2. Si el afiliado no suscribiere la Solicitud de Reevaluación de Invalidez en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la última convocatoria, el Instituto Previsional suspenderá definitivamente la pensión por invalidez, para lo cual deberá emitir una resolución manifestando que el afiliado no ha presentado dicha Solicitud, por lo cual se presume el cese del estado de invalidez, tal como lo establece el inciso séptimo del artículo 105 de la Ley del SAP.

Además, la resolución deberá señalar que el afiliado ha perdido el derecho a calificación con la CCI y al otorgamiento de una pensión por invalidez en el SPP. Dicha resolución deberá ser notificada a la CCI para que ésta emita rechazo por causal administrativa y al afiliado, a más tardar dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión.

**CAPÍTULO VIII**

**DEL SEGUNDO DICTAMEN DE INVALIDEZ**

1. La CCI después de haber realizado la reevaluación médica al afiliado, emitirá el segundo dictamen, conteniendo la calificación del grado de invalidez, el cual puede diferir del resultado del primer dictamen. El fallo del dictamen será comunicado por la CCI al afiliado e Instituto Previsional mediante copia certificada del mismo, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su emisión.

El segundo dictamen de Invalidez emitido por la CCI indicará que el afiliado presenta inexistencia, modificación o ratificación de la invalidez y según sea el caso, definirá la fecha a partir de cuándo continúa el derecho a la prestación por invalidez.

1. Cuando el segundo dictamen señale el cese o inexistencia del estado de invalidez, la pensión que recibía el afiliado se suspenderá de manera definitiva, mediante la emisión de una resolución que señale dicha suspensión y su causa.

El Instituto Previsional deberá informar al afiliado que, en caso de incorporarse a una nueva actividad remunerada, deberá cotizar al Sistema de Ahorro para Pensiones o al SPP, según corresponda, pues deberá considerarse la edad al momento de la invalidez y lo manifestado en la Solicitud de Permanencia suscrita en el ISSS o INPEP. El tiempo que sirvió para justificar el pago de la pensión por invalidez provisional, será acumulable al cotizado en fecha posterior al de la emisión del segundo dictamen, con la finalidad de establecer el derecho a una pensión por vejez.

1. Si el segundo dictamen ratifica la existencia de una invalidez parcial, total o gran invalidez, señalada mediante Primer dictamen, este resultado no representará un incremento o mejora de la prestación, sino únicamente la continuidad del derecho a la pensión por invalidez por su mismo monto, la cual devengará hasta la fecha en que cumpla la edad legal de vejez. No obstante lo anterior, el Instituto Previsional deberá emitir resolución en la que deje plasmadas dichas condiciones.

A los pensionados por invalidez parcial se les deberá informar, que a partir de la fecha en que alcance la edad legal de vejez operará el recalculo de la pensión utilizando la Tabla de Beneficios que otorga el 20% del SBR por los primeros tres años cotizados, más 0.60% de dicho salario, por cada año de cotizaciones adicional a partir del cuarto año, incorporándole las revalorizaciones a que tuvo derecho durante todo el período en que devengó la pensión por invalidez.

A los pensionados que se les ratifica una invalidez total o gran invalidez, se les informará que cuando alcancen la edad legal de vejez la conversión de la pensión será automática y por el mismo monto, sin necesidad de someterse a una nueva calificación con la CCI. Adicionalmente, se les informará que, procederán reajustes, únicamente cuando el pensionado hubiere cotizado en forma voluntaria al Régimen de IVM administrado por el ISSS o el INPEP, durante el tiempo de su invalidez.

1. La CCI podría señalar en un segundo dictamen los siguientes cambios en el grado de invalidez:
2. Invalidez Total que se convierte en Invalidez Parcial;
3. Invalidez Parcial que se convierte en Invalidez Total;
4. Invalidez Parcial que se convierte en Invalidez Total, caracterizada por Gran Invalidez; y
5. Invalidez Total a Invalidez caracterizada por Gran Invalidez.
6. Cuando el Instituto Previsional reciba la notificación del segundo dictamen de Invalidez, de oficio notificará al afiliado y emitirá resolución que da por cerrado el caso si se dictamina inexistencia de invalidez, continuidad con el derecho de la pensión por invalidez si existe ratificación en la calificación de invalidez o de un recálculo de la pensión si hay una modificación en la calificación de invalidez, la cual deberá ser emitida a más tardar quince días después de recibido el dictamen expresado por la CCI.
7. El Instituto Previsional deberá informar al afiliado, a través de medios escritos, que el otorgamiento de la pensión por invalidez total o gran invalidez concedida mediante segundo dictamen es incompatible con el ejercicio de cualquier actividad remunerada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Beneficios y Otras Prestaciones del SPP. Se procederá a la suspensión definitiva de la pensión en caso de comprobarse su reincorporación en el futuro a una actividad remunerada.

El Instituto Previsional deberá informar al pensionado, que la única vía por la cual podrá mejorar el monto de su pensión cuando se convierta en pensión por vejez, es por medio de cotizaciones voluntarias. Para lo cual, deberá solicitar a través de medios escritos, el deseo de cotizar voluntariamente del monto de su pensión. El ajuste procederá hasta la fecha en que la pensión por invalidez se convierta en pensión por vejez.

Cuando a la fecha en que se efectúa el Segundo dictamen, un pensionado se encontrare desempeñando una actividad remunerada, cotizando al Régimen de IVM administrado por el ISSS o por el INPEP, deberá señalársele que el derecho a la pensión procederá cuando demuestre haber presentado la renuncia a dicho empleo remunerado.

**Sobre el recalculo de la pensión de invalidez por segundo dictamen**

1. Si el Segundo dictamen emitido por la CCI señala que el pensionado presenta cambios en el grado de invalidez, el Instituto Previsional respectivo deberá recalcular la pensión de conformidad a las disposiciones siguientes:
2. El SBR a utilizar será el mismo que sirvió para calcular la pensión generada por el primer dictamen, esto significa que no se tomarán en cuenta las variaciones de la Inflación, los montos de pensión que el afiliado haya recibido, ni los montos de salario por los cuales cotizó al Régimen de IVM durante el período comprendido entre el primer y segundo dictamen;
3. El porcentaje de beneficio se determinará haciendo uso de las Tablas de Beneficios que se presentan en el Anexo No. 2 de las presentes Normas, según sea el tipo de invalidez dictaminado en la Reevaluación;
4. La pensión se obtendrá aplicando el porcentaje de beneficios al SBR, luego se le deberán efectuar las revalorizaciones que haya autorizado el Ministerio de Hacienda durante el período en que devengó la pensión dictaminada en la primera calificación; y
5. Cuando se dé un cambio de invalidez parcial o total a gran invalidez, deberá incorporársele el beneficio del 20% sobre la pensión revalorizada.

**CAPÍTULO IX**

**DE LAS SOLICITUDES DE REEVALUACIÓN ANTICIPADA DE INVALIDEZ**

1. Cuando el pensionado considere que su situación de invalidez se ha agravado, podrá solicitar la calificación de la Invalidez por Segundo dictamen de manera anticipada, para lo cual deberá presentarse al Instituto Previsional para llenar y suscribir la Solicitud de Reevaluación de Invalidez, la cual deberá ser enviada a la CCI a más tardar cinco días hábiles después de su recepción.
2. La CCI citará y evaluará al pensionado, comunicando a las partes interesadas el resultado. Si éste señalare un cambio en el grado de invalidez por el cual deba efectuarse un recálculo en el monto de la pensión, el pensionado deberá presentar y suscribir ante el Instituto Previsional, la solicitud denominada “Solicitud de Prestación Pecuniaria por Invalidez”.
3. El Instituto Previsional deberá emitir resolución en la que otorgue la prestación a la que el pensionado tiene derecho, con base al resultado de la Reevaluación Anticipada de la Invalidez por Segundo dictamen por agravamiento de su situación de invalidez, lo cual ha sido confirmado por la CCI.
4. En caso de que la CCI determine a través de la emisión del Segundo dictamen Anticipado que no se ha modificado el grado de invalidez, el Instituto Previsional deberá emitir resolución en la que señale que no procederá efectuar cambios en el monto de pensión en virtud del resultado del dictamen, sin perjuicio de que el afiliado pueda optar a una Reevaluación posterior al Segundo dictamen anticipado.

**Reevaluación por cumplimiento de edad legal de vejez**

1. Cuando la CCI emita el primer dictamen de invalidez a afiliados que cumplirán la edad legal de vejez antes de finalizar los tres años de pensión provisional que prescribe la Ley, indicarán en dicho dictamen, la fecha en que serán reevaluados de manera anticipada, con el propósito de que el Instituto Previsional proceda de acuerdo con lo señalado en los Capítulos VII y VIII de las presentes Normas.
2. La obligación de someterse a la calificación con la CCI para un pensionado por invalidez que cumple la edad legal para pensionarse por vejez obedece a que, dependiendo del resultado del Dictamen, el Instituto Previsional podrá establecer si el pensionado tiene derecho a una pensión por invalidez, y convertirla, de manera inmediata en pensión por vejez, independientemente del tiempo de cotización acumulado, es decir, que no será necesario que haya completado veinticinco años de cotización.

En vista de lo anterior, si el afiliado no se presentare a calificación dentro de los plazos establecidos para ello, se le otorgará la prestación por vejez, debiendo cumplir los requisitos correspondientes.

1. No procederá efectuar la reevaluación posterior al Segundo dictamen cuando el afiliado inválido ya hubiere obtenido la pensión por vejez, y manifestare ante el Instituto Previsional que la invalidez total que padece se ha agravado, impidiéndole realizar inclusive los actos primordiales de la vida ordinaria.

**Reevaluación posterior a la emisión del segundo dictamen**

1. Los pensionados con invalidez parcial o total por Segundo dictamen, que antes de cumplir alguno de los requisitos para optar a pensión por vejez, vea agravada su condición de invalidez, podrán solicitar por tercera y última vez una evaluación con la CCI, para ello deberán presentarse al Instituto Previsional correspondiente para llenar y suscribir la “Solicitud de Reevaluación de Invalidez”, con el objeto de gestionar el proceso de calificación con la CCI; el cual será el mismo señalado para la segunda calificación.
2. Si el resultado de la tercera evaluación ratifica el nivel de invalidez del segundo dictamen, el pensionado no obtendrá mejora en su pensión. Pero si el resultado confirma el agravamiento de invalidez, el Instituto Previsional deberá proporcionarle la “Solicitud de Prestación Pecuniaria por Invalidez”, con el propósito que el interesado la llene y suscriba, iniciando de esta manera, el proceso de recálculo de pensión.
3. Los afiliados obligados a permanecer en el SPP, verán mejorada la pensión únicamente cuando el agravamiento de la invalidez implique que no puedan realizar los actos primordiales de la vida ordinaria. Por su parte, los afiliados que optaron permanecer en el SPP verán mejorada su pensión cuando se señale que la invalidez que padece el afiliado se ha convertido en invalidez total o gran invalidez.
4. Los Institutos Previsionales deberán emitir resolución en donde expresen el cambio del grado de invalidez del pensionado de conformidad al Tercer y último Dictamen emitido por la CCI.

En el Anexo No. 3 de las presentes Normas se presenta un resumen acerca del contenido mínimo de las resoluciones individuales que deben emitir las Instituciones Previsionales, para el otorgamiento de prestaciones pecuniarias por invalidez, mediante primer y segundo dictamen.

**CAPÍTULO X**

**DE LOS REAJUSTES EN EL MONTO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ QUE SE CONVIERTE EN PENSIÓN POR VEJEZ**

1. Cuando una pensión por invalidez se convierta en pensión por vejez, deberán incorporársele los reajustes a los que el pensionado tenga derecho en función de las cotizaciones efectuadas al SPP durante el período en que estuvo pensionado por invalidez. Dichos reajustes se calcularán tal como se establece a continuación:
2. Calcular el IBC promedio correspondiente a cada año de cotización: El IBC promedio correspondiente a cada año cotizado se calculará sumando cada grupo de doce IBC mensuales y dividiendo dicha cifra entre doce. La expresión matemática que resume este cálculo es la siguiente:



Dónde:

= Ingreso Base de cotización promedio, por cada grupo de doce meses cotizados.

*IBC* = Ingreso mensual declarado.

*i* = El primer mes cotizado, dentro de cada grupo de doce meses cotizados. Para el primer año, representa el primer mes dentro del período en que el pensionado inicia un trabajo remunerado y comienza a efectuar cotizaciones obligatorias, o si fuere el caso, voluntarias.

*n* = El doceavo mes cotizado.

1. Una vez obtenido el , se aplicará a esta cifra el 1.5%, obteniendo así el reajuste correspondiente:

*R = IBC$ (1.5%)*

Dónde:

*R* = monto del reajuste correspondiente a cada grupo de doce meses.

\_\_\_\_

*IBC$* = Ingreso Base de Cotización Promedio, correspondiente a cada grupo de doce meses cotizados, expresado en dólares.

1. En forma sucesiva, se calculará el 1.5% sobre cada IBC promedio anual. El monto total de Reajustes se obtendrá de la siguiente forma:

*R t = R 1 + R 2 + R 3 +……. R n-1 + R n*

Dónde:

*R t* = Monto de reajuste total.

*R 1* = Reajuste de los primeros doce meses.

*R 2*  = Reajuste de los siguientes doce meses.

*R 3* = Reajuste de los siguientes doce meses.

*R n-1* = Monto de reajuste del penúltimo año.

*R n* = Monto de reajuste del último año.

1. Cuando quedare un número de meses cotizados inferior a 12, el IBC promedio anual se calculará dividiendo la sumatoria de IBC registrados entre el número de meses respectivos. La expresión matemática que resume este cálculo es la siguiente:



Dónde:

\_\_\_

*IBCx* = Ingreso Base de Cotización Promedio correspondiente a la fracción de meses.

*IBC =* Ingreso mensual declarado,

*I* = El primer mes correspondiente a la fracción de año.

*X* = El número de meses, dónde x < 12

1. Luego de obtener el , calcular la fracción proporcional del 1.5% que se otorgará por el remanente final de tiempo cotizado, cuya expresión matemática es como sigue:



Dónde:

*F* = Porcentaje de reajuste a otorgar por la fracción de tiempo.

*x* = Remanente del tiempo de cotización, expresado en meses.

1. Una vez calculada la fracción de beneficio a otorgar, ésta se aplicará al  para obtener así el reajuste correspondiente a la fracción de tiempo cotizado:

*Rx  = F (**)*

Dónde:

*Rx* = Monto del reajuste correspondiente a la fracción de tiempo cotizado.

*F* = Porcentaje de reajuste a otorgar por la fracción de tiempo.

 = Ingreso Base de Cotización Promedio correspondiente a la fracción de meses, expresado en dólares.

1. Cuando hubiere fracción de tiempo cotizado, la fórmula para calcular los reajustes, se expresaría de la siguiente forma:

*R t  = R1 + R2  + R3 +……. Rn-1 + Rx*

Esta expresión es la misma contenida en el literal c) de este artículo, adicionándole el Reajuste *Rx*.

**CAPÍTULO XI**

**DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ A BENEFICIARIOS POR SOBREVIVENCIA**

1. Los beneficiarios a pensión de sobrevivencia con impedimento o menoscabo en su capacidad física o intelectual podrán solicitar al ISSS o al INPEP su evaluación con la CCI, tal y como lo señala el artículo 23 de las “Normas Técnicas para la Calificación del Grado de Invalidez y Determinación de Enfermedad Grave para Dictaminar el Derecho a Pensión de Invalidez y a Devolución de Saldo por Enfermedad Grave por la Comisión Calificadora de Invalidez” (NSP-08), emitidas por el Banco Central de Reserva por medio de su Comité de Normas, para lo cual deberá, suscribir la Solicitud de Calificación de Invalidez de Beneficiario Sobreviviente. Dicho formulario deberá estar a la disposición del público interesado en las oficinas administrativas del ISSS y del INPEP, así como en sus oficinas regionales y departamentales o a través de los medios electrónicos que dichos Institutos Previsionales pongan al alcance de los beneficiarios.

La calificación de la invalidez de un beneficiario no podrá efectuarse con anterioridad a la fecha del deceso del afiliado.

1. El trámite que los Institutos Previsionales del SPP darán a la Solicitud de Calificación de Invalidez de Beneficiario Sobreviviente, será el mismo que se ha establecido para los afiliados en las presentes Normas.
2. Los Institutos Previsionales deberán informar al beneficiario que la calificación de invalidez se efectuará por una sola vez y tendrá carácter definitivo y por ninguna causa será nuevamente evaluado.

Una segunda calificación a un beneficiario será admisible cuando su solicitud provenga de cualquiera de las Instituciones Previsionales, siempre que sea motivada por la recuperación del beneficiario, constatada mediante inspección domiciliar o por cualquier otro medio.

1. Una vez el Instituto Previsional tenga el resultado del Dictamen en el que se confirme el padecimiento de una invalidez, procederá el otorgamiento de la prestación respectiva por sobrevivencia al beneficiario inválido, cuyo pago se hará en forma retroactiva a partir de la fecha en que se generó el derecho y tendrá carácter vitalicio sin modificación en el monto de la pensión, excepto por revalorizaciones.
2. En caso de que el resultado del Dictamen hubiere establecido que el menoscabo del solicitante no constituye una invalidez, el Instituto Previsional deberá emitir resolución donde se señale que éste no tiene derecho a la prestación por sobrevivencia y la causal de la denegatoria.
3. Si se tratare de beneficiarios hijos que se invalidan en fecha posterior a la fecha de fallecimiento del causante, la calificación de invalidez procederá siempre que la persona aún no haya cumplido la edad de 18 años, o antes de los 24 años, si se encontraba estudiando.

**CAPÍTULO XII**

**DISPOSICIONES GENERALES**

1. El expediente mecanizado de cada uno de los pensionados por invalidez deberá mantenerse actualizado respecto al tipo de pensión que se encuentra recibiendo, monto, fecha de otorgamiento, fecha de caducidad, de suspensión o de conversión en pensión por vejez, según sea el caso. Cuando la pensión se encuentre en trámite, deberá señalarse la condición específica dentro del proceso en el cual se encuentra cada solicitud y el tipo de prestación que se está gestionando, de las que se señalan a continuación:
2. Primer dictamen;
3. Segundo dictamen;
4. Reevaluación anticipada por agravamiento de la condición de invalidez;
5. Reevaluación anticipada por cumplimiento de la edad legal de vejez; y
6. Reevaluación posterior al segundo dictamen.
7. En todos los casos que se otorgue una pensión por invalidez deberá informarse a los pensionados acerca de la obligación de comprobar su sobrevivencia, de conformidad con las disposiciones que se señalen en la normativa técnica relativa al control de sobrevivencia y estado familiar de pensionados en el SPP, que para tales efectos emita el Banco Central por medio de su Comité de Normas.
8. Todas las pensiones por invalidez común concedidas en forma permanente, antes del 15 de abril de 1998 y las que se hayan concedido en fecha posterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley del SAP se convertirán en pensiones por vejez aplicando las disposiciones contenidas en las Leyes del ISSS o del INPEP, según corresponda. En vista de lo anterior, no se aplicará la nueva normativa contenida en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, Reglamento de Beneficios y Otras Prestaciones del SPP y las presentes Normas, respecto a las tablas de beneficios, recálculo y reajustes.

Con relación a las pensiones por sobrevivencia generadas en fecha posterior al 15 de abril de 1998, ante el fallecimiento de un afiliado, que se pensionó por invalidez común antes de esa fecha, se concederán de conformidad con la Ley del INPEP o con la Ley y Reglamento del ISSS, según sea el caso. Esta disposición también será aplicable en el caso de las pensiones por sobrevivencia generadas ante el fallecimiento de un afiliado, que se hubiere pensionado por invalidez común en fecha posterior al 15 de abril, cuando la invalidez se originó con anterioridad a esa fecha y, por ende, la prestación por invalidez también le fue otorgada de conformidad con la legislación anterior.

1. Los cotizantes voluntarios declarados inválidos por la CCI que tuvieren cotizaciones discontinuas con las cuales no completaren los períodos de tiempo exigidos para tener derecho a una pensión, no podrán efectuar el pago retroactivo de las cotizaciones que le hicieren falta, ya que éstas no se consideran cotizaciones en mora.

En caso del otorgamiento de una pensión por invalidez parcial o total mediante primer dictamen, esta pensión será compatible con un empleo remunerado.

**Resolución del beneficio**

1. El otorgamiento de una pensión a todo afiliado deberá ser efectuada mediante la emisión de una Resolución, elaborada en forma individual, la cual detallará como mínimo la información siguiente:
2. Que la pensión a otorgar es por calificación de invalidez mediante primer dictamen;
3. Que es con carácter provisional;
4. Definir la base legal bajo la cual se otorga la pensión;
5. Fecha a partir de cuándo se otorgará la pensión;
6. Monto de la pensión;
7. Que de la pensión se descontará la cotización al Programa de Salud del ISSS, con el propósito de recibir asistencia médica; y
8. Otra información que el Instituto Previsional considere relevante.
9. En caso de otorgamiento de una Asignación, el Instituto Previsional deberá comunicar al afiliado el monto de esta mediante la emisión de una resolución, la cual deberá contener por lo menos, disposiciones explícitas que manifiesten lo siguiente:
10. El marco legal del otorgamiento de la asignación por invalidez;
11. El monto de la asignación;
12. Que el otorgamiento de la asignación por invalidez genera la extinción completa y definitiva de cualquier derecho que pudiera basarse en los períodos de cotización que han servido para justificar el pago de dicha asignación;
13. Que no aplica someterse a calificación de invalidez mediante segundo dictamen;
14. Que su incorporación a una nueva actividad remunerada le genera la obligación de afiliarse al Sistema de Ahorro para Pensiones y efectuar cotizaciones a dicho sistema en los porcentajes establecidos en los literales a) del Art. 16 de la Ley SAP y d) del artículo 49 de la misma;
15. Que el afiliado deberá cotizar como pensionado al Programa de Salud del ISSS según se establece en el artículo 214 de la Ley SAP; y
16. Otra información que el Instituto Previsional considere relevante.
17. Los Institutos Previsionales deberán emitir resolución en donde expresen el cambio del grado de invalidez del pensionado de conformidad al Segundo dictamen emitido por la CCI, la cual contendrá por lo menos, la información siguiente:
18. Que la pensión a otorgar es por calificación de invalidez mediante segundo dictamen;
19. Definir la base legal bajo la cual se otorga la pensión;
20. Fecha a partir de cuándo se otorgará la pensión;
21. Monto de la pensión;
22. Que de la pensión se descontará la cotización al Programa de Salud del ISSS, con el propósito de recibir asistencia médica;
23. Monto adicional del 20% de la pensión, si fuere el caso de Gran Invalidez;
24. Fecha en que la pensión por invalidez se convertirá automáticamente en pensión por vejez, por el mismo monto o reajustada, si fuere el caso;
25. Que la pensión podrá ser suspendida de forma definitiva en caso de ejercer un empleo remunerado, si fuere el caso; e
26. Otra información que el Instituto Previsional considere relevante.
27. Cuando un afiliado declarado inválido por la CCI esté en desacuerdo con el monto de la prestación pecuniaria de invalidez, podrá interponer reclamo ante el Instituto Previsional de conformidad con los procedimientos que para tales efectos dichas Instituciones establezcan.
28. En el caso en que un afiliado sufra un accidente común y no se presentare a calificación con la CCI al vencimiento del período de subsidio (otorgado por el Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales) porque continúa ejerciendo una actividad remunerada, podrá someterse a calificación con la CCI en cualquier fecha posterior a la fecha en que ocurrió el siniestro. Si el resultado del dictamen señalare que padece una invalidez, se otorgará la pensión que corresponda, pero ésta tendrá como fecha de devengamiento la fecha en que compruebe documentalmente su renuncia al empleo remunerado.

Una vez se haya otorgado la prestación, el Instituto Previsional deberá efectuar una inspección anual a dicho pensionado a efectos de determinar si se ha reincorporado a una actividad remunerada. Si así fuere, procederá la suspensión definitiva de la pensión concedida.

**CAPÍTULO XIII**

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

**Documento ilustrativo**

1. El Banco Central de Reserva de El Salvador a través de su Comité de Normas, deberá emitir un documento ilustrativo con ejemplos para la determinación del IBC, cálculo en el tiempo de cotizaciones y pensiones, recalculo de pensiones, revalorizaciones y ajustes, de conformidad a lo establecido en las presentes Normas.

**Sanciones**

1. Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Derogatoria**

1. Las presentes Normas, derogan el “Instructivo para el Otorgamiento de Prestaciones Pecuniarias por Invalidez Común en el Sistema de Pensiones Público” (Instructivo No. SPP-0009/98) aprobado el dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por el Superintendente de Pensiones, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

**Vigencia**

1. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del quince de marzo de dos mil veintiuno.

**Anexo No. 1**

**SOLICITUD DE PRESTACIÓN PECUNIARIA POR INVALIDEZ**

No. de solicitud

NUP

**I: DATOS DEL AFILIADO**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1. PRIMER NOMBRE | 2. SEGUNDO NOMBRE | 3. PRIMER APELLIDO | 4. SEGUNDO APELLIDO | 5 APELLIDO DE CASADA | 6. SEXO |
|  | | | | | MAS FEM |
| 7. CONOCIDO POR: | | | | | |
| 8. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: (Indicando número, lugar y fecha de expedición) | | | | | |
| 9. NACIONALIDAD: | | | | | |
| 10. DIRECCIÓN: | | | | | |
| 11. NÚMERO DE TELEFONO: | | | 12. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: | | |
| 13. NIT: | | | 14. NIP: (Para Docentes del Sector Público) | | |
| 15. No. de ISSS: | | | 16. No. INPEP | | |

**II. SITUACIÓN DEL AFILIADO**

|  |
| --- |
| 17. SITUACIÓN LABORAL: ACTIVO COTIZANTE VOLUNTARIO CESANTE  DESDE EL DÍA \_\_\_ MES \_\_\_ AÑO \_\_\_\_ |

|  |
| --- |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_    LUGAR Y FECHA NOMBRE Y FIRMA DEL SELLO Y FIRMA DE  AFILIADO RECIBIDO  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  NOMBRE DE FUNCIONARIO AUTORIZADO |

**Anexo No. 2**

## TABLAS DE BENEFICIO PARA PENSIONES POR INVALIDEZ

Las tablas de beneficio para pensiones por invalidez que serán utilizadas se presentan a continuación:

1. **TABLA DE BENEFICIOS PARA PENSIONES POR INVALIDEZ PARCIAL**
2. **CON TIEMPOS DE COTIZACIÓN INDEPENDIENTES[[1]](#footnote-1)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| SITUACIÓN  AFILIACIÓN | SEGÚN LEY SAP | SEGÚN LEY ISSS | SEGÚN LEY INPEP |
| OPTADOS[[2]](#footnote-2) | 20% del SBR x primeros 3 años cotizados + 0.60**%** del SBR por año de cotización adicional. | NO APLICA | NO APLICA |
| OBLIGADOS[[3]](#footnote-3)  ISSS | 20% del SBR x primeros 3 años cotizados + 0.60**%** del SBR por año de cotización adicional. | 40% del SBM x primeras 150 semanas cotizadas + 1.25% por cada 50 semanas de cotizaciones adicionales. | NO APLICA |
| OBLIGADOS  INPEP | 20% del SBR x primeros 3 años cotizados + 0.60**%** del SBR por año de cotización adicional. |  | 30% del SBRp x primeros 5 años de servicio o 3 de cotización + 2% por los sigtes. 15 años, 2.5% por los sigtes. 10 años, 3% por los sigtes. 5 años. |

**Anexo No. 2**

1. **CON TIEMPOS DE COTIZACIÓN ACUMULADOS**

| RELACIÓN ENTRE  TIEMPOS COTIZADOS | TABLA BENEFICIOS  SEGÚN LEY SAP | TABLA BENEFICIOS  SEGÚN LEY ISSS | TABLA BENEFICIOS  SEGÚN LEY INPEP |
| --- | --- | --- | --- |
| **OPTADOS** | | | |
| Tabla ÚNICA de beneficios | 20% del SBR x primeros 3 años cotizados + 0.60% del SBR por año de cotización adicional. | NO APLICA | NO APLICA |
| **OBLIGADOS** | | | |
| Tiempo cotizado al ISSS es mayor que el cotizado al INPEP | 20% del SBR x primeros 3 años cotizados + 0.60**%** del SBR por año de cotización adicional. | 40% del SBM x primeras 150 semanas cotizadas + 1.25% del SBM por cada 50 semanas de cotizaciones adicionales. | NO APLICA |
| Tiempo cotizado al INPEP es mayor que el cotizado al ISSS | 20% del SBR x primeros 3 años cotizados + 0.60**%** del SBR por año de cotización adicional. | NO APLICA | 30% del SBRp x primeros 5 años de servicio o 3 de cotización + 2% del SBRp por los sigtes. 15 años, 2.5% del SBRp por los sigtes. 10 años, 3% del SBRp por los sigtes. 5 años. |

**Anexo No. 2**

1. **TABLA DE BENEFICIOS PARA PENSIONES POR INVALIDEZ TOTAL**
2. **CON TIEMPOS DE COTIZACIÓN INDEPENDIENTES**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| SITUACIÓN  AFILIACIÓN | SEGÚN LEY SAP | SEGÚN LEY ISSS | SEGÚN LEY INPEP |
| OPTADOS[[4]](#footnote-4) | 35% del SBR x primeros 10 años cotizados + 1.0% del SBR por año de cotización adicional hasta un techo de 55% del SBR siempre que la pensión no supere un monto de $2,000. | NO APLICA | NO APLICA |
| OBLIGADOS[[5]](#footnote-5) | 35% del SBR x primeros 10 años cotizados + 1.0% del SBR por año de cotización adicional hasta un techo de 55% del SBR siempre que la pensión no supere un monto de $2,000. | 40% del SBM x primeras 150 semanas cotizadas + 1.25% del SBM por cada 50 semanas de cotizaciones adicionales. | 30% del SBRp x primeros 5 años de servicio o 3 de cotización + 2% del SBRp por los sigtes. 15 años, 2.5% del SBRp por los sigtes. 10 años, 3% del SBRp por los sigtes. 5 años. |

**Anexo No. 2**

1. **CON TIEMPOS DE COTIZACIÓN ACUMULADOS**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| RELACIÓN ENTRE  TIEMPOS COTIZADOS | TABLA BENEFICIOS  SEGÚN LEY SAP | TABLA BENEFICIOS  SEGÚN LEY ISSS | TABLA BENEFICIOS  SEGÚN LEY INPEP |
| **OPTADOS** | | | |
| Tabla ÚNICA de Beneficios | 35% del SBR x primeros 10 años cotizados + 1.0% del SBR por año de cotización adicional hasta un techo de 55% del SBR siempre que la pensión no supere un monto de $2,000. | NO APLICA | NO APLICA |
| **OBLIGADOS** | | | |
| Tiempo cotizado al ISSS es mayor que el cotizado al INPEP | 35% del SBR x primeros 10 años cotizados + 1.0% del SBR por año de cotización adicional hasta un techo de 55% del SBR siempre que la pensión no supere un monto de $2,000. | 40% del SBM x primeras 150 semanas cotizadas + 1.25% del SBM por cada 50 semanas de cotizaciones adicionales. | NO APLICA |
| Tiempo cotizado al INPEP es mayor que el cotizado al ISSS | 35% del SBR x primeros 10 años cotizados + 1.0% del SBR por año de cotización adicional hasta un techo de 55% del SBR siempre que la pensión no supere un monto de $2,000. | NO APLICA | 30% del SBRp x primeros 5 años de servicio o 3 de cotización + 2% del SBRp por los sigtes. 15 años, 2.5% del SBRp por los sigtes. 10 años, 3% del SBRp por los sigtes. 5 años. |

Establecida la tabla de beneficios a aplicar y el porcentaje respectivo (con dos cifras decimales significativas), éste deberá aplicarse al SBR correspondiente, expresado en dólares y así determinar el monto de la pensión. Este valor se expresará con dos cifras decimales significativas aproximando el segundo decimal al valor inmediato superior, si el tercer decimal es igual o superior a 5.

El mismo criterio de aproximación de decimales se utilizará para el cálculo de las Asignaciones por Invalidez Común.

**ANEXO No. 3**

**RESUMEN DEL CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS**

**CON LAS PRESTACIONES POR INVALIDEZ EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO**

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| CONTENIDO DELA RESOLUCIÓN | **PRIMER DICTAMEN** | SEGUNDO DICTAMEN | | | | | |
| **Invalidez Parcial o Total** | **Ratificación**  **Invalidez**  **Parcial** | **Ratificación Invalidez Total** | **Invalidez Total a Invalidez Parcial** | **Invalidez Parcial a Invalidez Total** | **Gran Invalidez por**  **2º. Dict.** | Reevaluación Anticipada por cumplirEdad vejez |
| 1. La base legal sobre la cual se emite la resolución (inclusive datos sobre dictamen). | X | X | X | X | X | X | X |
| 1. El monto de la prestación a otorgar. | X | X | X | X | X | X | X |
| 1. El carácter provisional de la pensión (por 3 años). | X | - | - | - | - | - | - |
| 1. La fecha a partir de la cual comenzará a devengarse la prestación (debe coincidir con fecha indicada en el dictamen). | X | X | X | X | X | X | X |
| 1. Tasa y monto que será descontado de dicha pensión para tener derecho a prestaciones de salud. | X | X | X | X | X | X | X |
| 1. La fecha en la que se efectuará la conversión automática a pensión por vejez. | - | X | X | X | X | X | - |
| 1. Sobre la suspensión definitiva de pensión en caso de ejercer un empleo remunerado. | - | - | X | - | X | X | - |
| 1. El monto a que equivale el 20% por Gran Invalidez. | - | - | - | - | - | X | - |

1. Abreviaturas utilizadas:

   **SBR =** Salario Básico Regulador, según el artículo 122 de la Ley SAP.

   **SBM =**Salario Base Mensual, según el artículo 71 del Reglamento de Beneficios y Otras Prestaciones del SPP.

   **SBRp =** Salario Básico Regulador, definido en el numeral 2 del artículo 71 del mismo Reglamento. [↑](#footnote-ref-1)
2. En el caso de los afiliados que optaron permanecer en el SPP, la tabla de beneficio a utilizar es única y no se combina con ninguna otra. [↑](#footnote-ref-2)
3. Para el caso de los afiliados que obligatoriamente permanecerán en el SPP, se aplicarán dos cálculos, uno de conformidad a los beneficios que otorga la Ley del ISSS o INPEP, según sea el caso y el otro, según los beneficios que otorga la Ley SAP. En todo caso, al afiliado se le otorgará el beneficio que le resulte más conveniente. [↑](#footnote-ref-3)
4. En el caso de los afiliados que optaron permanecer en el SPP, la tabla de beneficio a utilizar es única y no se combina con ninguna otra. [↑](#footnote-ref-4)
5. Para el caso de los afiliados que obligatoriamente permanecerán en el SPP, se aplicarán dos cálculos, uno de conformidad a los beneficios que otorga la Ley del ISSS o INPEP, según sea el caso y el otro, según los beneficios que otorga la Ley SAP. En todo caso, al afiliado se le otorgará el beneficio que le resulte más conveniente. [↑](#footnote-ref-5)